

doctor Salcedo en *El Derecho indiano y el Constitucionalismo español* (pp. 507-531) se ocupa, siguiendo el iter marcado por los textos constitucionales, de este nuevo régimen surgido en Cádiz con la activa intervención de los diputados americanos como consecuencia y necesario desarrollo del principio constitucional de unidad de la Monarquía e igualdad entre todos sus súbditos.

Si la independencia de las provincias americanas puso fin al desarrollo del Derecho indiano no acabó plenamente con su aplicación. Así lo ponen de manifiesto los trabajos de los doctores Mayorga García y Rojas Sánchez. Fernando Mayorga en su estudio *Derecho indiano y contratos petroleros* (pp. 357-397) viene a demostrar la aplicación de la Recopilación de Indias por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en sus decisiones en relación con contratos petroleros suscritos por particulares con varios municipios de la costa Atlántica con el objeto de realizar perforaciones petrolíficas en los terrenos vecinales contratados. A la misma conclusión llega Rojas Sánchez en *Delitos políticos en Chile 1841-1861: aplicación de normas indianas y castellanas* (pp. 497-506) tras el examen de 124 causas producidas durante un período previo a la codificación, especialmente significativo para el estudio del tema abordado por la conflictividad política que en él se dio así como por el hecho de que las sentencias aparezcan fundamentadas conforme a lo decretado en 1837. Para el autor esta continuidad del sistema jurídico penal y procesal de Chile con el de la Monarquía hispánica no deja de resultar sorprendente dada la pretensión de la nueva República de marcar su independencia radical respecto de España.

Por último, más allá del estricto marco espacio-temporal del Derecho indiano, el profesor Bravo Lira en *Las dos caras de la Codificación en Europa continental e Iberoamérica: legal y judicial* (pp. 163-179) ofrece un balance del proceso codificador en sus efectos inmediatos, la exaltación de la ley y el rechazo al Derecho común, con la consiguiente depreciación de la jurisprudencia. A juicio del autor (en una visión ciertamente pesimista y pienso que no plenamente objetiva) la reducción del papel del juez a aplicar la ley y el rechazo a la autoridad de los juristas ha provocado en los países del occidente continental europeo e Iberoamérica una estatización del Derecho convirtiéndolo en un medio de opresión de las personas por los gobernantes.

Éste es, en líneas generales y de forma muy sumaria, el contenido de este libro-homenaje al profesor Sánchez Bella que ofrece además una correcta presentación.

ANA BARRERO

Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos, I (1993), Zaragoza, Universidad, 319 pp.

La tendencia a la regionalización de nuestra disciplina alcanza una nueva marca con la aparición de esta revista puesta bajo un lema, *Ius fugit*, raro para

mí, pues lo que huye es el tiempo que hace histórico al derecho, mientras éste permanece y perfora las edades. Pero sus razones tendrán. Quizá el Derecho huye de la Sociología, la Economía, la Política, la Antropología y otras ciencias que han invadido nuestras Facultades.

Origen anecdótico, para mí, principal de la revista es un Seminario llevado por Miguel Ángel Motis Dolader y José M.^a Pérez Collado, profesores del área de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza, que firman el *proemio*, o bien presentación de la revista. De ambos es propiedad, *copyright*, la revista, con el patrocinio del Departamento de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón y el Vicerrectorado de Investigación de la Universidad de Zaragoza. Este Seminario ha celebrado ediciones anuales, dos, y en la segunda se incorporaron José Antonio Armillas Vicente y Esteban Sarasa Sánchez, profesores del Departamento de Historia Moderna y Contemporánea. Señalemos al paso la semejanza de estos orígenes con los de nuestro *Anuario* secular, asimismo surgido de la aproximación entre historiadores y juristas históricos, y de un Seminario que en torno a la figura de Eduardo de Hinojosa dio nacimiento a una Escuela. Puede tal vez considerarse la revista como órgano de dicho Seminario, que ha adoptado el nombre de «Interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos». De su vocación no estrechamente regionalista nos habla que una de sus secciones se haya dedicado al Derecho Indiano.

Hacia el término interdisciplinar tengo algunas reservas, porque suele terminar en indisciplina, y si Mommsen tuvo el orgullo de haber roto barreras entre las Facultades, hay quien prefiere levantar lindes y delimitar campos, sin eludir las relaciones de buena vecindad, las mutuas prestaciones y saludables guerras. Finalmente, me alarmo ante los factores de calidad y honestidad científica. Carezco de principios y no estoy dispuesto a jurar de nuevo los fundamentales que presiden la nueva publicación periódica, en la que saludo el entusiasmo que no debe faltar en el principio, éste sí, puesto que se trata de otro primer número de una empresa a la que deseo feliz continuidad desde este materno *Anuario* que tan prolongada la goza, ahora bajo un nuevo reinado. Historia del Derecho sí me suena como algo familiar, su tercer elemento, el Español, una letra caída del letrero gremial. Sustraída la luz de los concilios, pendiente la perfecta por séptima Semana, ¿por qué no Zaragoza?, una vez que Barcelona olímpica e ingrata desdeñó la ocasión, siento que algunos nombres me resulten nuevos, pero igual ocurrió un día con el de Galo Sánchez o el de nuestro patrono y fundador Eduardo de Hinojosa. Aunque no en la portada ni en la presentación, en alguna de sus páginas, como una marca de agua, se transparenta el título de la Escuela, que ya ha sido negada. Es la Iglesia católica, apostólica y romana, y conoce Oriente y Occidente, herejías, apostasías, disidencias y, lo que es mucho más grave, reticencias, cómo nos va a extrañar que las sufra la Escuela histórico-jurídica, española y anuariana, en cuya comunión, las distancias guardadas, deseamos ver a esta revista aragonesa, en la indisoluble unidad a la que se refiere nuestra Constitución. Todavía, si se me permite, admitida la pluralidad de Facultades, cuya asociación constituye la Universidad, no corresponde a Derecho el segundo lugar, tras Filosofía y Letras; el primero

o el último. Es nuestra Facultad mayor y más antigua, y además la anfitriona. El orden alfabético daría la primacía a la Antropología, que a falta de Teología no hace mal. Pero vamos al grano, que temo haber sobrepasado la paciencia del lector, por lo que me someto gustoso a la censura de la «Redacción». En la siguiente reseña, que debo anticipar redacto con referencia a mi *Historia General*, me permito alterar el orden de los títulos.

«Escribe Jesús Lalinde», leo en la primera página de texto. Y en efecto la sombra viva y activa del genial iushistoriador, como con justicia proclama su discípulo M. J. Peláez (otro que desparrama fuera del Anuario y aquí mismo merece ser también consignado) preside esta asamblea literaria. Tal vez el haber sido ésta su segunda Universidad y el tener un libro dedicado específicamente al Derecho Aragonés contribuyen a esta posición dirigente, no por tácita menos eficaz. Mediante él, la Revista queda vinculada a la Escuela, en la que los directores efectivos y titulados llaman «renovación generacional», conforme al difundido y dominante error, y yo prefiero, con la humanidad, en la acepción originaria que se refiere a la estirpe o genealogía, que, como siempre, es múltiple para cada individuo. Así pues, doy carácter de escrito inaugural al texto de la conferencia pronunciada por Lalinde en la Facultad de Derecho de Zaragoza, el 17 de enero de 1991, sobre «La HD ante la reestructuración política de Europa» (pp. 47-61). Con su vivacidad para lo actual, Lalinde reaccionó ante la disolución de la Europa del Este y se preguntó de qué modo afectaría a nuestra Asignatura: la Historia del Derecho Nacional, esa liberación del yugo y de las flechas comunistas de antiguas naciones como Polonia, Hungría y Rumania, acerca de la cual ya nos dio una noticia en este Anuario LV (1985) 807-810, pero más todavía de las naciones sujetas al imperio soviético, la partición de Checoslovaquia y la disolución del dominio plurinacional comprendido bajo el nombre de Yugoslavia (contra cuya unidad nada nos dice que fuera muy reciente, pues también lo fue en algún momento la monarquía española), y cuya fase de violencia, previa al orden, todavía contemplamos. Serbia en guerra con Bosnia-Herzegovina, destino nacional del que tal vez nos ha librado la oportuna expulsión de los moriscos. Todas estas naciones tenían su propia tradición historiográfica jurídica. La de Ucrania afin a la polaca, y la de Rusia muy débil como su propia tradición jurídica, ajena al derecho romano que es en realidad el único Derecho. Todo esto sea dicho desde el terreno de la ignorancia, que si Lalinde declara ser el suyo, yo me encuentro más allá. En cambio, mi inquietud, pareja de la suya, en la distancia, la he consignado en mi correo académico, por ej., al producirse la muerte violenta del caudillo popular Ceaucescu, o al aparecer reinos como Georgia, Armenia, de tradición cristiana; el rey desterrado del último fue señor de Madrid. Se dirá que no vale alegar los inéditos; a veces, los editados, tampoco. Lalinde prevé el hundimiento de la Historia General de Estado y del Derecho. La sometida a los dogmas del marxismo-leninismo puede, en mi opinión, sufrir un decaimiento, aunque no faltarán leales que perseveren, como en el mismo *Ius fugit* podemos apreciar. Pero más bien yo quiero referirme a la posibilidad de que bajo la presión gubernamental haya continuado cultivándose la historia convencional del derecho. Kor-

sunski, por ejemplo, aunque trabajaba sobre el derecho visigótico y medieval español, aplicaba el método histórico crítico, sobre el cual extendía un barniz marxista-leninista. Hacia el año 70, Korsunski pasó por Granada y me avisó amablemente para una breve entrevista en su hotel, del que le impedía moverse el policía del grupo; pude advertir que despreciaba, con un ademán despectivo, aquella ideología. Más seguro testimonio de la independencia científica, consta en el tomo LXV (1947) de la Revista de Savigny, sección Germánica, tras el LXIV (1944), con la svástica nazi, donde el soviético Nzeussychin publicaba un estudio sobre el concepto de libertad en el edicto de Rotario que en nada se distingue de los de sus colegas alemanes.

En cuanto al antiguo derecho ruso, ucraniano, etc., o de sus sucedáneos, es claro que puede estudiarse con objetividad sobre las fuentes y que superponerle las tres fases dogmáticas de esclavismo, feudalismo y capitalismo, no significa más que nuestra fórmula trinitaria: antigüedad, medioevo, modernidad. La debilitación de las historias nacionales por el atractivo de la Comunidad Económica Europea, que en cierto sentido puede ser también jurídica, rehaciendo el marco del Derecho Común, como avisadamente ha pronunciado Antonio Pérez, tendría la compensación o el complemento de una fragmentación de la historia nacional española, de la que ya se había separado Portugal, no sólo Cataluña y el País Vasco, sino también Navarra, Galicia, Murcia, Baleares, etc. Este cultivo regional o nacional tiene en la Escuela de Hinojosa algunos precedentes. Valls Taberner hizo en el primer *Anuario* historia jurídica de Cataluña. Ramón Prieto Bances se dedicó sobre todo al derecho de su patria asturiana. Y cuando oportunamente Lalinde se refiere a la historia del derecho del ducado de Luxemburgo, según dice, excelente, podemos evocar la historia del Derecho de Tortosa, que no es catalana, como tampoco Andorra, y a la que dedicó un gran esfuerzo en cuatro volúmenes Bienvenido Oliver. Turquía y Gran Bretaña continuarán aparte. En cuanto a la primera es sabido que tras la reforma occidentalista de Mustafá Kemal, dominó en la enseñanza y en la legislación el modelo alemán. Como siempre admirable, la resistencia británica. Lalinde supone una futura reinstauración del germanismo, derivada de la reunificación alemana. Con referencia a España me parece difícil que el tratamiento de los territorios medievales y de la monarquía austriaca, con inclusión de Italia y los Países Bajos, no signifique nada para Lalinde, quien, sin duda, no ha abierto el ejemplar de mi *HGDE* que le dediqué en 1968. No me atribuyo el mérito de la originalidad sino el de la continuidad pues la visión que puedo llamar autonómica de mi *Historia General* obedece y prosigue la estructura del *Curso* de don Galo, que hubo de evocar Enrique Tierno Galván, que fue su alumno, cuando como Alcalde de Madrid recibió en 1983 a la VI Semana de *HDE*.

También el conocido y favorablemente, por sus estudios americanistas Miguel Ángel González Sansegundo, catedrático de Zaragoza, contribuye al esplendor de la nueva Revista con una aportación anecdótica, para mí lo importante: «Las cuatro universidades de un consejero del Antiguo Régimen» (pp. 37-46). Describe la *peregrinatio* académica de un sobrino del cardenal Loren-

zana. Suscribiré del todo la afirmación que hizo sobre la Historia de las Universidades don Filemón Arribas Arranz en 1963, por coincidencia el año desde el cual funcionó como un anejo de mi cátedra en Granada, esa disciplina extramuros, que tiene la forma perfecta de un cuadrado con estas fronteras: la Ciencia, la Política, la Sociedad y el Derecho. El escolar Miguel Alfonso Villagómez (n. 1754), leonés, fue bachiller en Leyes por Zaragoza, grado que incorporó en Valladolid, donde se hizo bachiller en Cánones; allí profesó de sustituto en Decreto y opositor a Cátedra de ambos derechos. Se trasladó a Toledo en seguimiento de su tío y obtuvo en su Universidad el título de licenciado en Leyes. Bolonia fue su cuarta universidad, presentado por el cardenal en el Colegio Español; allí se tituló doctor y desempeñó una cátedra de Cánones. Vuelto a España en 1784, ministro de la Audiencia de Galicia y alcalde del Crimen y Mayor del mismo, desde donde fue promovido a otra plaza, imprecisada; acaso en una de las dos que en el Consejo de Órdenes tenía la de Carlos III, con cuyo grado de caballero había sido galardonado en 1796, última fecha que consta de su vida. No parece que haya dejado obra escrita, no se trata de eso, sino del modelo de carrera de jurista y sobre todo de la impresionante mole de erudición que Sansegundo ha levantado para seguir minuciosamente los pasos de su héroe, antecesores y colaterales.

Un invitado, don Demetrio Ramos, de mi época, y americanista en Valladolid, académico de la Real de la Historia, abre otra perspectiva que la aragonesa, al entrar denodadamente en el pleito de Colón con la Corona, «Las Capitulaciones de Santa Fe, ante la legislación de la época» (pp. 229-237). Con aguda mirada de historiador descubre la evidente anomalía de un documento que, en efecto, no encaja en los moldes de la contratación ordinaria. No todos los días se descubre América, aunque sí algunos Mediterráneos. Es evidente que si se compara lo concedido por los Reyes —tras una larga deliberación, pues el Estado naciente se resistía a hacer tantas concesiones a un particular— con lo que habían establecido las Leyes de Toledo, 1480 (que en varios otros puntos no se cumplieron, como es propio de las leyes), se encuentra una contradicción. Nuestros colegas de Filosofía y Letras tienen la constante pretensión de que las leyes y los reglamentos se cumplan como los silogismos. El punto de vista de los abogados es que eso tenga lugar cuando conviene a los intereses de nuestros patrocinados. Es natural que el historiador encuentre apoyo en la alegación del fiscal Maldonado. Pero el largo proceso —en el que llegó a intervenir como letrado Jovellanos— fue un torneo forense en el que también se escucharon argumentos en favor de la parte contraria, y en el que como en todos los grandes procesos de la Historia no se llegó a un final propiamente dicho, sino a una serie de transacciones, demostración de que alguna legitimidad amparaba al Almirante y a sus herederos, aunque fueran aplastados por el elefante del Estado moderno. Es cierto que el *objeto* de las capitulaciones, aunque los juristas reales introdujeron el término *merced*, para retirarla a su arbitrio, era incierto y resultó demasiado voluminoso hasta romper la *forma* de la capitulación que ha merecido lectura tan atenta y competente.

Especial interés para nosotros tienen los trabajos del equipo dirigente que coinciden también con el ámbito aragonés de los estudios, y como siempre ocurre nos dicen mucho más sobre la personalidad de los autores que sobre los asuntos, acerca de los cuales las fuentes ya están dadas, y sólo cabe ante ellas, y no es poco, ejercitar el arte de la construcción o la interpretación histórico-jurídica, o bien, como es el caso, histórico-total. Ocupa un extremo José M.^a Pérez Collado, profesor de HD en Zaragoza que nos obsequia con sus «Reflexiones sobre la formación de los espacios económicos castellano y aragonés y la generación de su nueva clase dirigente (siglos XVI-XVII)» (pp. 139-184). El usatje *Camini et stratae*, que trata de amparar la paz del camino es entendido por el autor como la superestructura de una realidad económica e ideológica, sin otra finalidad que salvaguardar el propio orden con la fuerza coactiva del Estado, y partir de ahí a la transición de los modos de producción gremial al capitalismo. En cualquier orden, incluso en el democrático y liberal, conviene que los caminos estén seguros. En la historia de libros que modestamente hemos propugnado, *El capital* es el centro de un nuevo derecho, o bien Antiderecho, que como tal pertenece a la Historia. La perseverancia y la fidelidad merecen nuestra simpatía, como el intento de conectar la tesis de Moscú con la literatura jurídica española, abriendo una nueva dimensión de la Escuela. A la lectura de Engels eran aficionados mis alumnos, en el GTT, habían encontrado su librito sobre el Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, a los que añadíamos, facilitados por nuestro amigo y compañero Wladimiro Galagane, los textos utilizados en las universidades de la Unión Soviética sobre Feudalismo. Todos encontraban más ameno el título correspondiente de Partidas. Tras un recorrido por la literatura sociológica que, como tal, es ajeno a mi estado y facultad, me complace encontrar que el autor ha manejado con fruto los autores domésticos, Castillo de Bovadilla, fray Tomás de Mercado, Solórzano Pereira y el francés Tiracuel. En éste como en otros trabajos adquirimos asimismo noticia de la reciente y copiosa producción literaria acerca del Reino de Aragón y de las reuniones y sesiones científicas, que vienen a cubrir la ausencia de una sección específica que parece necesaria en una revista. Por lo demás, la codicia fiscal es una constante de la historia, se da en la historia antigua, medieval y moderna y en la de nuestros días, y sólo encuentra el límite en la capacidad de la economía para soportar la presión confiscatoria, tal vez en esta época puesta más de relieve, pero que la experiencia anterior había demostrado. Al margen del proyecto de mostrar el paralelismo económico y social de ambas coronas, que tienden a confluir en el espacio unitario «que llevaría el nombre de España» son muchas las observaciones que apreciará el jurista, como el comercio, la contratación, las clases sociales, tópicos habituales en la clásica Historia del Derecho, junto a las Fuentes las Instituciones, hoy formulada como disciplina independiente, cabe la Asignatura, que se integra no sólo de elementos jurídicos (así las Instituciones del Derecho Romano) sino de economía, sociedad y cultura, más la psicología de los grupos sociales. Plenamente en el campo de esa Historia de las Instituciones, en la que el derecho es sólo un factor, y secundario, se debe situar la serie de estudios relativos a

las Cortes de Aragón, incrementada con los títulos debidos a Luis González Antón y que se condensan en su libro *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1979. Luis M^a Sánchez Aragonés, «Las Cortes de Aragón en la Edad Media» (p. 239-282), se aplica a la participación de lo que vino a llamarse tercer estado o de las ciudades, junto a lo que llama oligarquía, es decir, los estados militar y eclesiástico. Indica un futuro plan de trabajo, donde se amplíe el campo de fuentes, se acentúe el aspecto dinámico de la institución, y también su relación con el contexto señorial, económico y político, se afine en la cronología y se aborde la proyección social y la sociología especialmente de las clases populares, su preferencia.

La ponencia conjunta de Porfirio Sanz Camañes y Leonardo Blanco Lalinde, ambos profesores de Historia Moderna en Zaragoza, sobre «Las cortes modernas en Aragón: tendencias historiográficas, fuentes y problemas metodológicos» (pp. 283-319) cubre, aparte de su objeto específico, la visión de esas cortes ampliada a la de otros territorios. No en último lugar hemos de agradecer la transcripción de algunos textos contemporáneos de los acontecimientos y que son su expresión propia, y si se nos permite, lo más valioso en el trabajo de los historiadores, lamentando sólo que una tradición editora, a la que son ajenos los romanistas, reduzca el tipo de letra en que se nos ofrece, con daño de la vista. Ellos ponen delante, con el mayor tipo de letra, el texto, lo esencial, y en menor y secundario su propio comentario.

Hijuela de las Cortes, como dice un autor (p. 12), puede considerarse «La Diputación de Aragón. Entre el Rey y el Reino» (pp. 11-35), debido a la colaboración de José Antonio Armillas Vicente y Enrique Soriano, ambos, del Departamento de Historia Moderna y Contemporánea de Zaragoza. La ocasión aprovecho para opinar en contra de la colaboración indiscriminada en trabajos científicos, a menos que se delimite claramente la respectiva colaboración y correspondiente responsabilidad. El primer autor asume un papel dirigente por ocupar un puesto en el cuadrivirato de la dirección técnica. Falta una referencia a la científica, o bien ésta no existe, dada la plenitud investigadora y docente que la ley atribuye felizmente a los profesores titulares, que un servidor jamás ha experimentado. Por otra parte, figura una Redacción, que no suscribe necesariamente las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados, y los firmantes del proemio parecen asumir la vigilancia de los principios, la calidad y la honestidad. Es digno y saludable que el trabajo lo inicien con la cita de un manual, el de Jesús Lalinde que en la primera página viene a presidir todo el volumen. Citar a los maestros oportuna o inoportunamente es honesto. Silenciarlos, traición. Menciónase otro título, de J. A. Sesma (1991) sobre la institución. Junto a la literatura sobre pensamiento político e historia general destaca la noticia *Sumaria de algunas cosas del Reino de Aragón*, del abogado fiscal Juan Pérez de Nueros, ms en la BN de Madrid (hacia 1570) que relaciona la concesión del servicio con la defensa de los fueros. Queda probado el proceso de independencia de la Diputación respecto a las Cortes, y realmente en torno a las instituciones lo que se nos ofrece es un animado cuadro de la constitución aragonesa en movimiento, las relaciones con la monarquía, los oficios públicos

y los sucesos tumultuarios que también forman parte de la historia general del derecho. El trabajo encierra riqueza de particularidades jurídicas que nuestra asignatura tiene que aprovechar para consolidar y matizar su propio cuadro de conceptos, pero ha de hacerlo con discreción, para que esa avalancha de realidad no desborde y disuelva con exceso de hechos su propia realidad que es necesariamente formal, y conveniente mantener un equilibrio interno, allí donde se debate la tensión por el doble carácter de nuestra asignatura, cuya síntesis perfecta está reservada al genio

Por fin llegamos al campo estricto de aquélla, al enfrentar el estudio de María Teresa Ledesma Rubio, «Las cartas de población y su remisión a los fueros locales. La problemática del fuero de Zaragoza» (pp. 63-78). El Curso de don Galo distinguió: fueros y cartas pueblas, sin perjuicio de señalar la afinidad e incluso la confusión entre las dos figuras. Pero ese libro fundamental apenas lo conocen las nuevas promociones. Observa la autora que la carta de población de Ejea de los Caballeros recibe el nombre de fueros. Ocurre así con los «llamados fueros de Brañósera» que el mismo Galo Sánchez da como prototipo de carta de población, y sobre el cual García Gallo acababa de ofrecer un magistral trabajo a Martínez Gijón. Este y otros títulos sobre Fueros, del gran maestro desaparecido debe tener a la vista cualquiera que trabaje sobre Fueros, aunque se trate de otros territorios, aparte de que en este sur de Aragón, los de Teruel, Daroca, Albarracín, Calatayud son más afines a los fueros castellanos de frontera que a los fueros de Aragón propiamente dichos. Hay una serie de cartas que remiten a un fuero que suele ser el de Jaca, pero también el de Huesca, y algo que suele omitirse, que Teruel recibió el de Sepúlveda y lo conservó hasta 1626. No es el espíritu, ni la orografía, ni la inseguridad ni la sociología lo que determina la difusión de un modelo, sino que la cosa sucede o se decide. Como en determinado momento un libro, *Las cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales* (1991), nos hace asistir a la difusión del fuero de Zaragoza. Sobre la posible conexión de este fuero con el de Sepúlveda, no parece argumento bastante que éste se concediera a los pobladores de Morella. Importante es la edición de las *Carts de poblament medievals valencians* por Guinot (1991). Ésa es la base de la historia del derecho que conviene ampliar y revisar. Todas las demás relaciones con la economía, la sociedad, la política y la cultura, los famosos presupuestos de formación del derecho, son superfluas. A nuestra disciplina le hace falta sólo un presupuesto, el del gasto para publicar o reproducir las fuentes en volúmenes manejables, como los que tienen a su disposición los romanistas, no dispersas en innumerables revistas, cuadernos, homenajes, congresos. Dice Ledesma que «tuvo que existir un fuero extenso de Zaragoza». Una fe semejante es el mejor estímulo para cualquier descubrimiento. Hasta ahora sólo se conoce una expresión raquítica de esos fueros. De aquí el gran interés que tiene el propósito de rastrear el contenido de ese posible fuero en las concesiones de las cartas de población catalanas, valencianas y en primer término aragonesas. Dicho fuero tiene como nota original la concesión de infanzonía. Y la equiparación de franco a infanzón, por nueva que parezca, merece ser examinada (cfr. TILANDER, *Vidal Mayor*,

pp. 163-164). De ese fuero no escrito de Zaragoza, la autora esboza algunos rasgos. En cuanto a la no escritura del fuero (es decir, completa, sistemática, en un libro) podemos observar que tampoco León, Burgos, Barcelona, las ciudades principales disponen de un libro semejante, que falta en el centro activo de la jurisdicción, creador de ese derecho, cuyo texto resulta indispensable en las localidades donde ese derecho es concedido o impuesto. Así, el Fuero de Sepúlveda fue objeto de una redacción extensa y sistemática en Cuenca, redacción que luego es recibida en la sede originaria, como asimismo en Soria, aunque parcialmente. Los documentos de aplicación, apenas comenzados a examinar, constituyen también una fuente para la reconstrucción del fuero cesaraugustano. En otra dirección indica la autora que se puede avanzar: la propia compilación de Fueros de Aragón que en 1247 se habría nutrido no sólo del Fuero de Jaca, sino del Fuero de Zaragoza, que pudo tener primacía por el hecho de estar más difundido y también por la capitalidad. Dato muy significativo es que la referencia al fuero de Zaragoza se haya visto sustituida progresivamente por la de fueros de Aragón, plural expresión que puede aludir a su origen en distintos fueros locales. Una garantía, por su contenido y por sus referencias, de que seguirá cultivándose la historia de los textos y su atenta lectura.

Uno de esos textos emblemáticos es aquél por virtud del cual en Aragón no había patria potestad, proporciona el título a la colaboración de Miguel Ángel Motis Dolader «*Consuetudine regni non habemus patriam potestatem* Un supuesto de tutela y curatela en la judería de Daroca en el siglo XV» (pp. 79-184). Primero, su dedicación preferente al «elemento hebreo», de la HDE, que si bien no desarrollado en el *Curso* de don Galo, éste mantuvo que debía ser atendido en nuestra asignatura, acerca del cual el autor muestra una información exhaustiva y actualizada, no limitada al aspecto jurídico. Segundo, su interés por la historia del derecho privado, historia especial íntimamente unida al derecho civil actual, y tercero, la investigación sobre un protocolo notarial, fuente específica para el derecho privado y reflejo de todo un mundo jurídico. Todo esto se revela en el extenso documento que ofrece como apéndice y que es para nosotros lo esencial; dos documentos, digo, del notario Juan Ram, cuya utilización constituye el rasgo definitivo de la Escuela desde su origen en Eduardo de Hinojosa. Nos hallamos, pues, en plena Edad Diplomática, no como sustitutivo de las fuentes legales o directas, sino como un orden jurídico determinado y suficiente.

La más perfecta continuidad de la Escuela resplandece en la edición y estudio de «Una colección desconocida de Observancias aragonesas» por Antonio Pérez Martín, que debemos añadir en *HGDE*, p. 85. Nada le falta. Una fuente inédita y, en parte, original. Contenida en un código ya explorado y descrito por Pilar Ramos Loscertales en su edición de las *Consuetudines* de Lérida, el autor añade algunas precisiones. El código interesa por sí mismo, pues en un cierto modo son el objeto principal de una HD concebida como H de los LLJJ. En su segunda parte comprende *Fori tam antiqui quam novi cum suis glosis*, y allí, tras el tradicional juramento de los judíos, la expresada colección y unos Casos de Guillermo de San Martín sobre el Monedaje, acerca

del cual se nos ofrece una breve disertación. Perfecta descripción del ms., que revela la buena formación en paleografía y diplomática. La exposición jurídica obedece a «una sistemática muy elemental, casi una mera yuxtaposición, a la que originaria o mejor posteriormente se le añadieron rúbricas». Observa que «en ellas no se sigue un orden lógico y con frecuencia un mismo tema se trata en diversos lugares». Para facilitar al lector su comprensión el autor ha recogido «lo principal de su contenido dentro de la sistemática tradicional». En efecto, se nos da el contenido formalmente jurídico, tal como en la Escuela empezó a realizar José Maldonado sobre el Fuero de Coria, a diferencia de los antiguos editores, que se limitaban a la transcripción del texto, e incluso del mismo Galo Sánchez, que estudiaba a fondo el proceso de formación de la fuente, sus orígenes y trascendencia pero sin entrar en el análisis de las figuras jurídicas, como se ve en el Fuero de Soria (1922) y en el Fuero de Madrid (1932), encomendada aquí la transcripción a Millares Carlo y el estudio de la lengua a Lapresa. Intenté yo lo mismo, examinar el contenido jurídico de la fuente en el Ordenamiento de Villarreal (este *Anuario*, 25, 1955, 703-729) y en los Fueros de la Novenera, editados por Tilander (*Ib.* 21-22, 1951-52, 1169-1221) y de los fueros de la Sepúlvera, con Emilio Sáez). En todos estos casos se seguía el orden habitual de los programas clásicos de la Asignatura: historia de las fuentes, Derecho Público; Privado, Penal y Procesal. Esto mismo lo ha hecho Antonio Pérez, de forma superior y con rigurosa dogmática, comenzando por el derecho civil (personas, familia, bienes, derechos reales, obligaciones y contratos, daños y sucesiones) y observando un tratamiento completo y denso, con referencia a los artículos de la ordenanza, que, efectivamente, aparecen salteados. El derecho penal, con delitos y penas, igualmente completo; y el procesal, con todas las fases del procedimiento. Se podría afirmar que la Ordenanza es un pequeño código, sin lagunas ni desviaciones. Acierto del autor me parece haber agrupado después los datos relativos a la Organización del Reino, reflejada en las Observancias, conforme a la distinción del-autor-que-seguimos, entre aquélla y el derecho propiamente dicho. De este modo, las Observancias quedan sistemáticamente expuestas como para superponerlas a las fuentes del mismo espacio histórico y obtener la «visión evolutiva», a que tras la «construcción» aspiraba la Escuela, tal como fue formulado del modo más riguroso por Maldonado. Este género de construcción ha sido censurado por Mariano Peset; son atendibles sus razones, pero aun así considero legítimo continuar practicando esa específica lectura de las fuentes, aunque es posible otra, más pegada a los textos, intentando identificar su peculiar modo de ordenar la materia. Por lo que se refiere a esta colección, Pérez Martín establece una detallada relación de su contenido con las colecciones ya conocidas, publicada por Martínez Díez en este *Anuario* 45 (1975) 543-594, acerca de cuya paternidad o filiación difiere Pérez Martín, que sostiene pertenecer a otros dos autores y distintos; de las propias de Pérez de Salanova anuncia su publicación; con las de Jaime de Hospital, emprendida su publicación y estudio por García Gallo, llevada a término por Martínez Díez, y con las de Martínez de Aux, que eran las de antiguo conocidas y manejadas, mínimo que no debe perderse para la educación ele-

mental histórico-jurídica. De estas relaciones, el autor ofrece un *stemma* en el que figura una colección desconocida y «otros materiales» de donde procede la obra denominada «Colección Catalana» —por su actual localización—, y de la cual los 66 primeros artículos han sido recogidos en otras colecciones, mientras los del 67 a 81 son nuevos; dos están redactados en forma de pregunta y respuesta, y el resto en forma usual. El enorme trabajo y esfuerzo de atención que estos resultados exigen no necesitan ser ponderados, y la larga lectura del texto que suponen no quedará sin fruto. El texto no parece al editor el original del redactor de las Observancias, sino de un copista que no tenía buena formación en latín ni en Derecho; no debió de ser sometido a la habitual corrección. Declara desconocer quién pudo ser ese redactor pues no ha encontrado ningún detalle relativo a la paternidad de las mismas Observancias. Era un jurista «con alguna formación en el *ius commune*, pero no mucha». Repasando la lista de juristas aragoneses de la segunda mitad del siglo XIII, ofrece la hipótesis de que el autor fuera Martín de Segarra, de quien se había dicho por varios autores (Molino, Blancas, Latassa) que fue Justicia Mayor en los años setenta de aquel siglo, y por alguno, que fuera autor de observancias. Los términos de la fecha son tan amplios como de 1247 a 1300. La edición observa las reglas, suplicos y variaciones del mejor arte, enriquecida aquélla con notas muy valiosas.

Con todo, yo prefiero, a su interpretación, la lectura directa y continuada del texto que de modo tan correcto nos ha facilitado. Y no puedo por menos de recordar la falta que en 1946 (este *Anuario*), el romanista Álvaro d'Ors advertía para el trabajo de los «medievalistas», como él no sin alguna razón nos apellidaba, la de colecciones manejables de fuentes, a veces imposible tenerlas a la vista en estas dispersas ediciones, en volúmenes varios de revistas y libros, homenajes, conmemoraciones, de incómodo manejo y multiplicada lectura, que es lo más importante, y sólo en un segundo lugar los de las «investigaciones consiguientes».

R. GIBERT

JUNYENT I SUBIRÀ, Eduard: *Diplomatari i escrits literaris de l'Abat i Bisbe Oliba*. A cura d'Anscari M. MUNDÓ. Barcelona, 1992 (Institut d'Estudis Catalans); 467 pp.

El Diplomatario que al presente nos ocupa, a diferencia de los que habitualmente llevamos a estas páginas, reviste una índole especial al no referirse a una entidad o centro dominical, sino a un personaje, destacado, desde luego por su alta significación política y cultural en el ámbito catalán de principios del siglo XI. Oliba, abad de Ripoll y de Cuixá, obispo de Vic, y de linaje condal. Esto explica, de entrada, el carácter más facticio y heterogéneo de la